

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA CONTRA EL CANAL CUATRO DEL PRESTADOR GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.U. POR INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 122.4 Y 129 DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL SOBRE COMUNICACIONES COMERCIALES AUDIOVISUALES, EN EL PROGRAMA “TODO ES MENTIRA”**

(IFPA/DTSA/207/24/MEDIASET/TEM)

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de noviembre de 2024

Vista la denuncia presentada por un particular contra **GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.U.** (en adelante **MEDIASET**), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

## I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 24 de septiembre de 2024, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una reclamación de un particular, en relación con la presencia de botellas de plástico de agua embotellada de la marca “AQUA DEUS” durante la emisión del programa “TODO ES MENTIRA” del canal CUATRO, del día 19 de septiembre de 2024.

La reclamación, en síntesis, plantea que se podría estar incumpliendo la normativa en materia de comunicaciones comerciales establecida en la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), en lo que se refiere a prohibiciones absolutas de las comunicaciones comerciales audiovisuales (presencia de publicidad subliminal señalada en el artículo 122.4 de la LGCA).

Por otra parte, la denuncia alude al incumplimiento de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia<sup>1</sup>, en concreto, en lo relativo a los artículos 1 (Conductas colusorias) y 3 (Falseamiento de la libre competencia por actos desleales).

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO. – Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para “*garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”, para lo que ejercerá sus funciones “*en relación con todos los mercados o sectores económicos*”.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de “*supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión “*controlar y supervisar el cumplimiento de*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-12946>

*las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*”.

Por otra parte, los apartados 14 y 16 del artículo 9 de la LCNMC, señalan que corresponde a esta Comisión “*supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y correulación, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*” y “*velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación y correulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*”, respectivamente.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la reclamación formulada, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.i) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **SEGUNDO. – Marco jurídico**

El canal CUATRO se emite en España por el prestador MEDIASET, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>2</sup>, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>3</sup> y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

---

<sup>2</sup> Regulado en el Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

<sup>3</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

La reclamación presentada alude al posible incumplimiento de la normativa en materia de comunicaciones comerciales establecida en la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), en lo que se refiere a prohibiciones absolutas de las comunicaciones comerciales audiovisuales (presencia de publicidad subliminal señalada en el artículo 122.4 de la LGCA).

Por otra parte, la denuncia alude al incumplimiento de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia<sup>4</sup>, en concreto, en lo relativo a los artículos 1 (Conductas colusorias) y 3 (Falseamiento de la libre competencia por actos desleales).

A este respecto cabe señalar que el objeto de la reclamación presentada pertenece al ámbito audiovisual por lo que la presencia de productos de la marca de agua “AQUA DEUS” en el programa “TODO ES MENTIRA” se analizará desde la óptica de la normativa sectorial audiovisual.

Tal y como se señala en el artículo 121.2 de la LGCA, si bien los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen derecho a difundir comunicaciones comerciales audiovisuales a través de sus servicios, habrán de hacerlo de conformidad con lo previsto “*en este capítulo y en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, así como en la normativa específica para cada sector de actividad*”.

En este sentido, y en relación con el objeto de la denuncia, cabe señalar lo estipulado en el apartado 4 del artículo 122 de la LGCA, referido específicamente a las prohibiciones absolutas de determinadas comunicaciones comerciales audiovisuales, que señala que:

*“4. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual subliminal que mediante técnicas de producción de estímulos de intensidades fronterizas con los umbrales de los sentidos o análogas, pueda actuar sobre el público destinatario sin ser conscientemente percibida”.*

Por otra parte, en lo que respecta a las figuras publicitarias, nos encontramos con la figura del emplazamiento de producto, que aparece regulado en el artículo 129 de la LGCA:

---

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-12946>

*“1. Se considera emplazamiento de producto toda forma de comunicación comercial audiovisual que incluya, muestre o se refiera a un producto, servicio o marca comercial de manera que figure en un programa o en un vídeo generado por usuarios, a cambio de una remuneración o contraprestación similar.*

*2. Se podrá realizar el emplazamiento de producto con carácter general en toda la programación salvo en los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad, los programas relacionados con la protección del consumidor, los programas religiosos y los programas infantiles.*

*3. El emplazamiento de producto cumplirá las condiciones siguientes:*

*a) No influir en el contenido editorial ni en la organización del horario de programación ni en la del catálogo de una manera que afecte a la responsabilidad e independencia editorial del prestador del servicio de comunicación audiovisual.*

*b) No incitar directamente a la compra o arrendamiento de bienes o servicios ni incluir referencias de promoción concretas a dichos bienes o servicios.*

*c) No conceder una prominencia indebida a los productos de que se trate.*

*d) Identificar que se trata de un emplazamiento de producto al principio, al inicio de cada reanudación posterior a una interrupción y al final del programa cuando dichos programas hayan sido producidos o encargados por el prestador del servicio de comunicación audiovisual o por una de sus filiales”.*

### **III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN**

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar la publicidad reclamada, emitida en el canal CUATRO por el prestador del servicio de comunicación audiovisual MEDIASET, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con lo establecido en materia de comunicaciones comerciales audiovisuales.

En concreto, se ha analizado la presencia de la botella de agua de la marca “AQUA DEUS” y su señalización, durante la emisión del programa TODO ES MENTIRA, del día 19 de septiembre de 2024, en el canal de televisión CUATRO.

El programa comienza a las 15:31:17 horas, apareciendo sobrepresionado el aviso de “emplazamiento de producto” a las 15:31:37 horas en la parte superior izquierda de la pantalla. Por otra parte, se producen cuatro cortes publicitarios y, una vez que se reanuda el programa, vuelve a aparecer ese mismo aviso de

“emplazamiento de producto” en los momentos 16:28:46, 16:47:21, 17:29:41 y 18:13:46 horas. La cartela final del emplazamiento de producto se muestra entre las 18:18:14 y las 18:18:19 horas junto con el logo de la marca “AQUA DEUS” en la parte central e inferior de la pantalla, con carácter previo a los agradecimientos. El programa finaliza a las 18:18:50 horas.

Asimismo, se ha podido constatar que la botella de agua de la marca “AQUA DEUS” aparece a lo largo del programa, contando cada una de las personas que están en la mesa del plató con una botella. No es objeto de mención ni se enfoca directamente a la botella en ningún momento.

Del análisis del programa objeto de denuncia cabe extraer la conclusión de que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 122.4 de la LGCA sobre comunicación comercial subliminal, ya que la presencia de la botella de agua tiene un claro contenido promocional, y su forma de presentación (formato de botella de agua, con el nombre de la marca) no se considera que genere estímulos de intensidades fronterizas con los umbrales de los sentidos o análogas. Asimismo, se señala la presencia de una comunicación comercial audiovisual en varios momentos, dentro del propio programa, mediante el empleo del término “emplazamiento de producto”. Al final del programa se indica que el emplazamiento se corresponde con la marca “AQUA DEUS”.

Es por ello que no podemos considerar de aplicación el artículo 122 de la LGCA al no incurrir en los supuestos de comunicación comercial audiovisual subliminal.

Cabe señalar que ya fue analizada la presencia de emplazamiento de producto por la presencia de botellas de agua de dicha marca en dicho programa (IFPA/DTSA/050/23), acordando el archivo de las actuaciones. Es por ello que, a continuación, se analizará el ajuste de la presencia de esta comunicación comercial a la figura de emplazamiento de producto.

En lo que se refiere a su consideración como emplazamiento de producto, esta figura deberá atenderse a lo estipulado en el artículo 129 de la LGCA.

“TODO ES MENTIRA” es un programa de sobremesa en el que presentador, colaboradores e invitados tratan de averiguar si cierta información que se divulga en los medios es cierta o no, haciendo uso del humor en repetidas ocasiones. Por tanto, la aparición del emplazamiento de producto está permitida en este programa ya que no estamos ante un programa informativo de actualidad ni ningún otro de los mencionados en el artículo 129.2 de la LGCA en los que no se puede realizar emplazamiento de producto.

Una vez analizado el programa objeto de reclamación, se ha podido comprobar que cumple con lo estipulado en el apartado 3 del artículo 129 de la LGCA ya que no influye en el contenido editorial, no hay una incitación directa a la compra o arrendamiento, no concede una prominencia indebida al producto y aparece identificado en los momentos señalados por la normativa.

Por otra parte, la técnica publicitaria utilizada no llevaría a confusión al espectador ya que es señalizada en los momentos determinados por el artículo 129.3.d) de la LGCA señalado anteriormente.

Si bien existe un propósito publicitario, la presencia de las botellas de agua de la marca “AQUA DEUS” está perfectamente señalizada y cumple con los requisitos legales señalados para la figura de emplazamiento publicitario.

Así pues, a juicio de esta Comisión, cabe concluir que no se aprecian indicios suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por supuesta vulneración de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 122 de la LGCA, así como en el artículo 129 de la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## **ACUERDA**

**ÚNICO.** – Archivar la denuncia recibida contra GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.U.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)) y notifíquese a:

GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.U.

*Comuníquese al denunciante*

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.